

N° 09/SEC/22

Valparaíso, 5 de enero de 2022.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que establece un nuevo estatuto de protección a favor del denunciante de actos contra la probidad administrativa, correspondiente a los Boletines N° 13.115-06 y 13.565-07, refundidos, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

Letra d)

La ha suprimido.

Artículo 2

- Ha eliminado la expresión “de corrupción”.
- Ha suprimido la frase “el ejercicio pleno de”.

Artículo 4

Inciso primero

o o o o

Ha intercalado, a continuación de la letra a), una letra b), nueva, del siguiente tenor:

“b) El señalamiento del medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico.”.

o o o o

Letras b), c) y d)

Han pasado a ser letras c), d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 5

Inciso tercero

Ha reemplazado la expresión “ejercer las acciones” por “adoptar las medidas”.

Inciso octavo

Lo ha suprimido.

Artículo 9

Inciso primero

Ha suprimido las letras f), g), h), i), j) y k).

Artículo 11

Inciso primero

Ha reemplazado la palabra “tres” por “cinco”.

Inciso tercero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“No procederán recursos administrativos contra la resolución de la Contraloría que se pronuncie acerca de la concesión de las medidas preventivas de protección del artículo anterior. Si la Contraloría rechazare la solicitud de una o varias medidas preventivas de protección, el denunciante deberá invocar la existencia de nuevos antecedentes para formular una nueva solicitud.”.

Inciso cuarto

Ha sustituido la expresión “el otorgamiento y”, por el artículo “la”.

Artículo 14

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 14.- Cooperación eficaz. En el contexto de los procedimientos disciplinarios a que pueda dar lugar la interposición de la denuncia a que se refiere el artículo 3, se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad al estatuto funcionario aplicable al denunciante.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.”.

TÍTULO V

Epígrafe

Lo ha sustituido por el siguiente:

“DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS
EN QUE EL ESTADO O SUS INSTITUCIONES TIENEN PARTICIPACIÓN O
QUE RECIBEN SUBVENCIÓN”

o o o o

Artículo 16, nuevo

Ha intercalado un artículo 16, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16.- La denuncia a través del canal también podrá realizarse en contra de las personas e instituciones privadas que perciban fondos fiscales por leyes permanentes, a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada, a efectos de fiscalizar la inversión de tales fondos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del decreto N° 2.421, de 1964,

del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Con todo, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV al personal que preste servicio en las instituciones referidas en el inciso anterior.”.

o o o o

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 17, sin enmiendas.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 18, modificado como sigue:

Número 2

Letra d)

Literal d) propuesto

Ha agregado, a continuación de la palabra “investigación”, el vocablo “administrativa”.

Número 4

Lo ha sustituido por el siguiente:

“4. Agréganse, en el artículo 121, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la

identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 125.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.”.”.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 19, modificado como sigue:

Número 2

Letra d)

Literal d) propuesto

Ha agregado, a continuación de la palabra “investigación”, el vocablo “administrativa”.

Número 4

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“4. Incorpóranse, en el artículo 120, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo previsto en el artículo 123.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.”.”.

Artículos 19, 20 y 21

Han pasado a ser artículos 20, 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Inciso segundo

Ha sustituido el guarismo “19” por “20”.

Artículo tercero

Ha sustituido el guarismo “19” por “20”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado en general con el voto favorable de 31 senadores, de un total de 42 en ejercicio.

En particular, se obtuvieron los siguientes resultados:

- La letra a) del artículo 1; los artículos 3, 5, 9, 10, 12, 13, y el número 2 del artículo 20 (artículo 19 de esa Honorable Cámara), del texto despachado por el Senado, fueron aprobados por 28 votos a favor, respecto de un total de 43 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el artículo 7 y el número 1 del artículo 20 (artículo 19 de esa Honorable Cámara) del proyecto también fueron aprobados por 28 votos a favor, de un total de 43 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 16.643, de 2 de junio de 2021.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado